



EXPEDIENTE N° : 301-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SINDICATO ENERGÉTICO S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS CURUMUY,
POECHOS I Y POECHOS II, SUBESTACIONES
DE TRANSFORMACIÓN Y ALMACENES DE
RESIDUOS SÓLIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Sindicato Energético S.A. por no contar con un adecuado sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Curumuy; conducta que incumple lo dispuesto en los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Sindicato Energético S.A. (en adelante, **Sinersa**) es una empresa peruana constituida en junio de 1994 dedicada a la construcción de obras para la generación eléctrica, operación y administración de centrales generadoras de electricidad y comercialización de energía. Actualmente, es titular de tres centrales hidroeléctricas en operación¹: la Central Hidroeléctrica Curumuy (en adelante, **CH Curumuy**), la Central Hidroeléctrica de Poechos I (en adelante, **CH Poechos I**) y la Central Hidroeléctrica de Poechos II (en adelante, **CH Poechos II**).
2. Mediante Memorandum N° 557-94-DGAA del 21 de diciembre de 1994, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Hidroeléctrica de Curumuy.
3. Asimismo, mediante Memorando N° 720-97-DGAA del 13 de mayo de 1997, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Poechos.
4. Del 9 al 11 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** realizó un visita de supervisión regular a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Curumuy, Poechos I y Poechos II, Subestaciones de Transformación y Almacenes de Residuos Sólidos,

Fuente: <http://www.sinersaperu.com/quien.htm>





de titularidad de Sinersa a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).

5. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 193-2013-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 151-2015-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) documentos que el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Sinersa.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 469-2015-OEFA-DFSAI/SDI² emitida el 16 de julio del 2015 y variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 178-2016-OEFA-DFSAI/PAS³ del 29 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sindicato Energético S.A. por el siguiente presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la Central Hidroeléctrica Curumuy, el área acondicionada para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados	Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN- aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 10 UIT



7. Mediante los escritos del 21 de agosto del 2015⁴ y 30 de marzo del 2016⁵, Sinersa presentó sus descargos argumentando lo siguiente:
 - (i) La empresa cuenta con un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos desde el inicio de sus operaciones. No obstante, debido a las recomendaciones efectuadas durante las supervisiones, se han realizado mejoras.
 - (ii) El almacén no contaba con un adecuado sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados debido a que dicha área solo almacenaba materiales para luego ser trasladados a un único almacén, lo cual ha sido corroborado en anteriores supervisiones de Osinergmin y del OEFA; como por ejemplo la

² El acto administrativo de inicio obrante a folios 12 al 17 del Expediente fue debidamente notificado el 22 de julio del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 530-2015 obrante a folio 18 del Expediente.

³ El acto administrativo de variación obrante a folios 43 al 48 del Expediente fue debidamente notificado el 3 de marzo del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 201-2016 obrante a folio 49 del Expediente.

Folios del 20 al 37 del Expediente.

Folios 51 al 103 del Expediente.





supervisión realizada por el OEFA en octubre del año 2011, sin que se haya imputado falta alguna al respecto.

- (iii) Las fotografías presentadas por el OEFA en la Resolución de inicio no son medios probatorios suficientes al no ser concluyentes, toda vez que están sujetos a numerosas interpretaciones y no puede probar la composición química de los hechos que registra.
- (iv) La carga de la prueba corresponde a la administración pública y en el presente caso no ha quedado acreditada la comisión de la infracción, cualquier sanción realizada en inferencia a dichas fotografías es contraria al principio de licitud y al principio constitucional de presunción de inocencia.
- (v) Sin perjuicio de que la empresa no es responsable de la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2012, ha optimizado el almacén de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo solicitado por el OEFA. Por ello, se acondicionó el almacén con un sistema de rejillas, una poza de tratamiento de lixiviados e instalaciones de seguridad. Ello ha sido verificado durante la Supervisión Regular realizada en el año 2013, donde la Dirección de Supervisión señaló que había subsanado el hecho imputado.
- (vi) La conducta infractora no ha generado un daño ambiental debido a que no ha existido un menoscabo material ni tampoco se han generado efectos negativos actuales o potenciales.
- (vii) La empresa comunicó al OEFA en los escritos del 21 de agosto del 2015 y 30 de marzo del 2016, la subsanación de la supuesta conducta infractora, la misma que fue señalada en Resolución de inicio. En aplicación de la Ley N° 30230, no corresponde que se le imponga una medida correctiva a la empresa en la medida que durante la Supervisión Regular 2013 se ha verificado que el almacén de residuos sólidos peligrosos cumple con las disposiciones establecidas en la normativa.



Otros descargos

- (viii) La tipificación del Numeral 3.20 de la Escala de Multas y sanciones del Sector Eléctrico, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no describe una conducta específica, por lo que vulnera el principio de tipicidad y cualquier multa que se imponga basándose en ella es nula.
- (ix) Existe contradicción entre lo señalado en los considerandos de la Resolución de inicio y la imputación efectuada por el OEFA, toda vez que en su análisis se ha reconocido que Sinersa tiene un sistema de tratamiento de drenaje y lixiviados; sin embargo, se ha imputado la falta del mismo. Por ello, se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento administrativo se han vulnerado los principios de tipicidad y de presunción de licitud.





- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si en la Central Hidroeléctrica Curumuy, el área acondicionada para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva.

III. CUESTIONES PREVIAS:

- (i) **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
9. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷ (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento**



⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos"
 La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;





Administrativo Sancionador) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

13. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
(iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
(v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.**
15. En tal sentido, tal como señala la empresa Sinersa, **en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230**, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que la imposición de la multa se encuentra supeditada al incumplimiento de la medida correctiva, de ser el caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁰.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Curumuy, Pochos I y

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





Poechos II, subestaciones de transformación y almacenes de residuos sólidos, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de tipicidad y de licitud

IV.1.1 Principio de tipicidad

20. Sinersa señala que la tipificación del Numeral 3.20 de la Escala de Multas y sanciones del Sector Eléctrico, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no describe una conducta específica, por lo que vulnera el principio de tipicidad y cualquier multa que se imponga basándose en ella es nula.

21. Al respecto, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.



22. En la misma línea, la Doctrina señala que: *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*¹¹. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo absoluto y detallado de las conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

23. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).

24. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹².

25. En el caso concreto, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD¹³, tipifica el incumplimiento de las disposiciones ambientales

¹¹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
-------	-------------------------------	------------	---------





contempladas en el Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), su reglamento u otras nomas emitidas por la autoridad certificadora y fiscalizadora. Como base legal, entre otras, tiene al Literal h) del Artículo 31° de la LCE la cual señala que todo titular de actividades eléctricas debe cumplir con las normas de conservación ambiental, entre las que se encuentran las dispuestas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- 26. Así, si bien el tipo puede contener un supuesto general, cada norma ambiental contiene una obligación específica que permite concretizar la conducta que se espera del administrado, la cual en caso sea incumplida será pasible de un procedimiento administrativo sancionador.
- 27. Cabe indicar que el Literal h) del Artículo 31° de la LCE se complementa con las disposiciones ambientales específicas del ordenamiento jurídico. De tal manera, su imputación como infracción administrativa va acompañada con la referencia a la norma específica incumplida, tal como se hizo en la Resolución Subdirectoral de inicio y la de variación del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 28. Con relación a que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD vulnera el principio de tipicidad por ser este un dispositivo general, se debe precisar que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integrados en el ordenamiento jurídico, los mismos que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- 29. Esto ocurre con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que para la configuración de la infracción se remite a otras normas en las cuales están establecidas las obligaciones a las que están sujetas las empresas que realicen actividades eléctricas. Por lo que, es erróneo afirmar que se afecte el nivel de precisión de la tipicidad y que ello no permite obtener certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, pues las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad.
- 30. Adicionalmente, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD es de aplicación a aquellos **titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas** que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE, su reglamento o aquellas emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, lo cual incluye a la empresa Sinersa.
- 31. Por lo expuesto, queda acreditado que el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad.

IV.1.2 Principio de presunción de licitud

- 32. Sinersa alega que las fotografías presentadas por el OEFA en la Resolución de inicio no son medios probatorios suficientes al no ser concluyentes, toda vez que están sujetos a numerosas interpretaciones y no puede probar la composición química de los hechos que registra. Agrega que la carga de la prueba corresponde



3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT
------	--	--	-----------------





a la administración pública y en el presente caso no ha quedado acreditada la comisión de la infracción, cualquier sanción realizada en inferencia a dichas fotografías es contraria al principio de licitud y al principio constitucional de presunción de inocencia.

33. Al respecto, el principio de presunción de licitud establece que la autoridad administrativa deberá presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
34. Cabe precisar que durante la etapa de instrucción no es indispensable contar con la certeza absoluta respecto de los hechos, dado que es en la etapa resolutive donde la Autoridad Decisora debe pronunciarse sobre la responsabilidad del administrado, aplicando el principio de la libre valoración de la prueba y el principio de verdad material.
35. Por otro lado, corresponde manifestar que sin perjuicio del grado de verosimilitud necesaria para iniciar el procedimiento, constituye una garantía del debido procedimiento que el acto a través del cual se inicia el mismo y se imputan los cargos, deba encontrarse debidamente motivado.
36. Así, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA es iniciado de oficio ante la existencia de indicios de una presunta infracción detectada durante la investigación preliminar (realizada, por ejemplo, en el marco de una supervisión regular).
37. En el presente caso, cabe advertir que el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sinersa a través de Resolución Subdirectoral N° 469-2015-OEFA-DFSAI/SDI y variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 178-2016-OEFA-DFSAI/PAS, obedece a los indicios de una supuesta infracción administrativa constituida por hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012, encontrándose debidamente motivada pues señala como medio probatorio de las presuntas infracciones (que a su vez dieron mérito al inicio del procedimiento), lo manifestado por la Supervisora mediante el Informe de Supervisión y las fotografías anexadas a dicho informe.
38. Asimismo, a efectos de resolver este procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección deberá pronunciarse sobre cada uno de los medios probatorios obrantes en el Expediente (incluyendo los presentados por Sinersa) realizando la valoración correspondiente de los mismos y determinando la responsabilidad, de ser el caso.
39. Por lo tanto, el inicio del presente procedimiento no ha vulnerado el principio presunción de licitud ni de verdad material. En ese sentido, se concluye que la resolución de inicio del procedimiento en el presente caso se encuentra debidamente motivada; asimismo, se sustenta en medios probatorios suficientes que acreditan la verosimilitud de la comisión de las presuntas infracciones, por lo que lo alegado por la empresa respecto a la supuesta falta de pruebas y por ende, a la vulneración al principio de presunción de licitud, corresponde ser desestimado.

IV.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si en la Central Hidroeléctrica Curumuy, el área acondicionada para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva



a) **El almacenamiento de los residuos sólidos**

40. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844 (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹⁴.
41. Respecto a ello, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹⁵ señala que el almacenamiento central en las instalaciones del generador debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de sus residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final; asimismo, estas instalaciones de almacenamiento deben contar entre otros, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
42. Por su parte, el Artículo 41° del referido reglamento¹⁶ señala que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. **Este almacenamiento intermedio debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo 40° del RLGRS según la naturaleza del residuo peligrosos que contiene.**
43. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben cumplir con la normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra almacenar

¹⁴ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41°.- El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."



correctamente sus residuos sólidos peligrosos, en área cerrada, que cuente con pisos lisos y debidamente impermeabilizados y sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, de ser el caso.

44. Adicionalmente a ello, corresponde señalar que el almacenamiento que pudiera ocurrir en las unidades productivas, llamado también almacenamiento intermedio deben encontrarse ubicado en un área apropiada y contar con los requisitos mínimos del Artículo 40° del RLGRS en atención a la naturaleza de los residuos que almacene.

b) Hecho detectado

45. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión observó que el almacén intermedio de residuos sólidos peligrosos de la CH Curumuy, no cumplía con los requisitos mínimos de la normativa, conforme se detalla en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

“Central Hidroeléctrica Curumuy: El almacén intermedio de residuos sólidos peligrosos actual, consiste en un contenedor de madera de 3 x 2 m, se encuentran en bolsas con trapos con hidrocarburos y envases de pinturas fuera de uso, presentando condiciones de seguridad. Sin embargo, no se cumple con todas las condiciones establecidas en el Plan de Manejo de Residuos para el C.H. Curumuy 2012, remitido a la autoridad competente mediante el Oficio C.130/2012-SINERSA con fecha 19/01/2012.

46. Dicha conducta encuentra sustento adicional en las siguientes vistas fotográficas contenidas en el Informe de Supervisión, donde se aprecia el almacén intermedio de residuos sólidos peligrosos que contiene un tubo de drenaje y una balde que hace las veces de depósito para el caso de derrames en el referido almacén¹⁷, tal como se observa a continuación.



47. Sobre ello, el Informe Técnico Acusatorio indica que el almacén intermedio de residuos peligrosos no cuenta con una poza adecuada para lixiviados toda vez que usan un balde de plástico como tal. En este sentido, la Dirección de Supervisión considera que no se estaría realizando una adecuada retención de

Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.



residuos líquidos y existe un mayor riesgo que los lixiviados afecten el suelo, conforme se detalla a continuación¹⁸:

"10. De acuerdo a lo expuesto, resulta evidente que al tratarse el presente hallazgo de la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos, el incumplimiento a las normas del RLGRS generan daños potenciales sobre el medio ambiente:

- El sistema de drenaje es de PVC y se encuentra instalado por debajo del suelo, siendo que existe riesgo de ruptura de la tubería, y a su vez, de filtración de residuos líquidos sobre suelo.

- El no contar con poza de lixiviados adecuada no permitiría realizar la retención de residuos líquidos debidamente, pues el balde no tiene la capacidad de almacenamiento, y al realizar el vaciado del balde existe el riesgo de que la tubería continúe expidiendo lixiviados; generando derrames en el suelo. Asimismo, el área del balde de almacenamiento no está techada a fin de evitar el contacto del residuo líquido con la lluvia, existiendo riesgo de embalse del residuo sobre el suelo."

(El resaltado es agregado)

48. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se verifica que el área acondicionada para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la CH Curumuy no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
49. Al respecto, Sinersa alega que las fotografías presentadas por el OEFA en la Resolución de inicio no son medios probatorios suficientes al no ser concluyentes, toda vez que están sujetos a numerosas interpretaciones y no puede probar la composición química de los hechos que registra.
50. Sobre el particular, cabe precisar que de las fotografías antes señaladas se verifica que no es un punto controvertido que el almacén contenga residuos sólidos peligrosos, en la medida que la empresa ha colocado un letrero que así lo señala.
51. Sinersa alega que existe una contradicción entre lo señalado en los considerandos de la Resolución de inicio y la imputación efectuada por el OEFA, toda vez que en su análisis se ha reconocido que Sinersa tiene un sistema de tratamiento de drenaje y lixiviados; sin embargo, se ha imputado la falta del mismo. Por ello, se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica.
52. Al respecto, cabe señalar que la Resolución Subdirectoral N° 469-2015-OEFA-DFSAI/SDI advirtió que la empresa contaba con una canaleta de plástico y un balde de plástico como sistema de drenaje de hidrocarburos el cual no cumplió con la función del sistema de tratamiento, por lo cual no existe la contradicción alegada por la empresa.
53. Sin perjuicio de ello, mediante la variación efectuada en la Resolución Subdirectoral N° 178-2016-OEFA-DFSAI/PAS del 29 de febrero del 2016, la Autoridad Instructora precisó la conducta imputada, señalando que está se refiere a que el sistema de drenaje detectado durante la Supervisión Regular 2012 es precario y puede provocar afectaciones a los componentes ambientales, como por ejemplo al suelo; ello debido a que el sistema implementado por la empresa para el área de almacenamiento es de plástico y consiste en una canaleta y un balde de pintura que hace las veces de poza.
54. Por lo tanto, se reitera que no existe contradicción entre la conducta imputada y los hechos observados durante la Supervisión Regular 2012.



Folios 2 y 3 del Expediente.





55. Sinersa alega que el almacén no contaba con un adecuado sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados debido a que dicha área solo almacenaba materiales para luego ser trasladados a un único almacén, lo cual ha sido corroborado en anteriores supervisiones de Osinergmin y del OEFA; como por ejemplo la supervisión realizada por el OEFA en octubre del año 2011¹⁹, sin que se haya imputado falta alguna al respecto.
56. Agrega que cuenta con un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos desde el inicio de sus operaciones. No obstante, debido a las recomendaciones efectuadas durante las supervisiones, se han realizado mejoras.
57. Sobre el particular, cabe precisar que el Artículo 40° del RLGRS obliga al administrado a evitar los potenciales impactos que pueden producir los residuos sólidos en el ambiente, debiendo para tal caso adoptar las medidas de mitigación en todo momento, las cuales consisten en requisitos mínimos, dentro de los que se encuentra el contar con sistema de drenaje y lixiviados adecuado. En ese sentido, en el presente caso la empresa debió almacenar las bolsas con trapos de hidrocarburo y envases de pintura en un área que cuente con dicho sistema.
58. Por ello, el administrado está obligado a realizar la disposición de las sustancias peligrosas de forma ambientalmente adecuada de modo permanente, aun cuando se trate de una disposición temporal, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente. Por tanto, aun cuando se trate de una disposición momentánea, tal como indica Sinersa, no es motivo para que se realice en un área que carezca de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados adecuado.
59. Sinersa alega que la conducta infractora no cumple los requisitos para ser considerada como daño ambiental ambiental por lo que no ha existido un menoscabo material ni tampoco se ha generado efectos negativos por ello no corresponde multar, ni declarar como responsable administrativo a Sinersa.
60. Al respecto, cabe precisar que para determinar el incumplimiento de una norma en el manejo de los residuos sólidos no se exige que se acredite el daño al ambiente o a la salud, sino que obliga al titular a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tales afectaciones. Por lo tanto, el administrado no puede alegar para eximirse de responsabilidad que el hecho detectado no haya producido un riesgo o daño al ambiente y la salud.
61. No obstante, cabe reiterar que tal como señala el Informe Técnico Acusatorio, la falta de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, genera un riesgo de filtración de los residuos líquidos al componente suelo y la falta de una poza de lixiviados no permite que se retenga los residuos líquidos de manera apropiada, en la medida que su capacidad de almacenamiento es poca y se encuentra al aire libre, lo que causa el riesgo de rebalse por las lluvias del líquido que almacene; por lo tanto corresponde desvirtuar lo alegado por la empresa en este extremo.
62. Adicionalmente, Sinersa informó que habría subsanado el hecho detectado, adjuntando fotografías que demostrarían que acondicionó el área de

¹⁹

Al respecto, es necesario señalar que en atención a los hechos descritos por Sinersa relacionados a la supervisión de octubre del 2011, se inició un procedimiento administrativo sancionador el cual culminó con la emisión la Resolución N° 507-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2014, mediante la cual se determinó que a la fecha, la empresa no contaba con un área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos en la CH Curumuy.





almacenamiento con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados , cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador²⁰, aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; **sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.**

- 63. De acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente, queda acreditado que Sinersa incumplió lo establecido en los Artículos 40° y 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE; y en consecuencia, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa**, correspondiendo lo dispuesto en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias²¹.

IV.3 Procedencia de la Medida correctiva aplicable

- 64. Durante la Supervisión Regular realizada en setiembre del 2013 se observó la implementación del almacén temporal de residuos peligrosos que cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la normativa, tal como se encuentra recogido en el Informe Técnico Acusatorio²² que se copia a continuación:

"11. Es preciso indicar que en el mes de septiembre de 2013 se llevó a cabo una supervisión regular a la central hidroeléctrica Curumuy, en la cual se verificó que la empresa SINERSA había implementado un almacén de residuos peligrosos que reunía todas las condiciones establecidas en el RLGRS, subsanando la observación descrita en el presente hallazgo, motivo por el cual no corresponde recomendar medidas correctivas. A continuación se muestran las vistas fotográficas correspondientes al almacén implementado."

- 65. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se acredita adicionalmente con las siguientes fotografías:



²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- - No sustracción de la materia sancionable

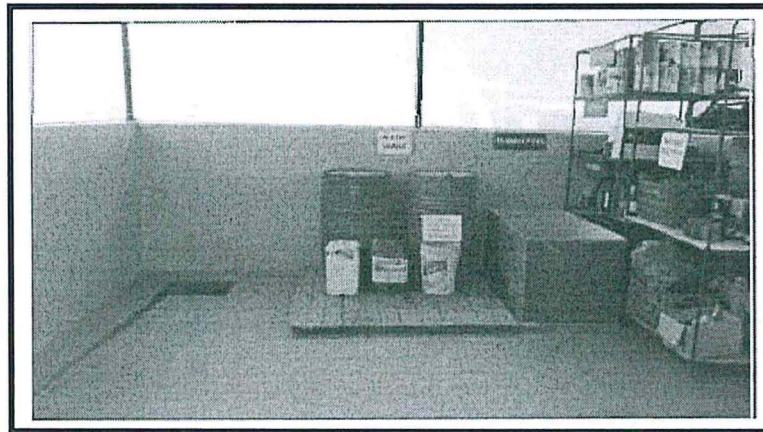
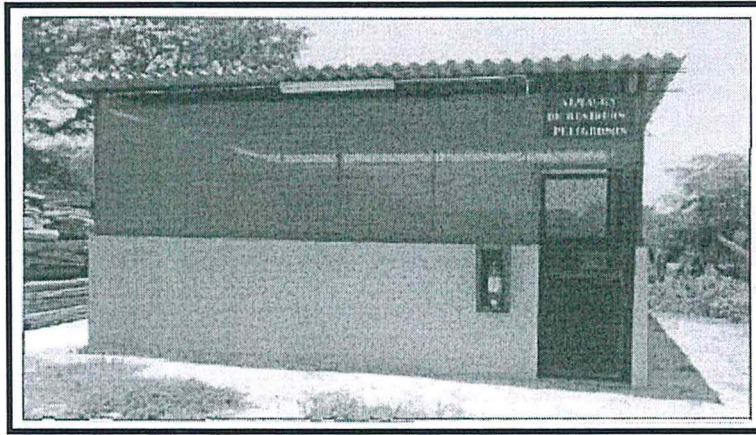
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

²¹ Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT

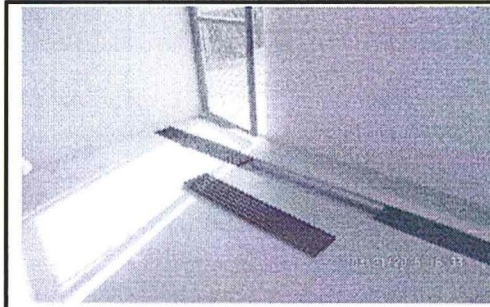
Folio 5 del Expediente.



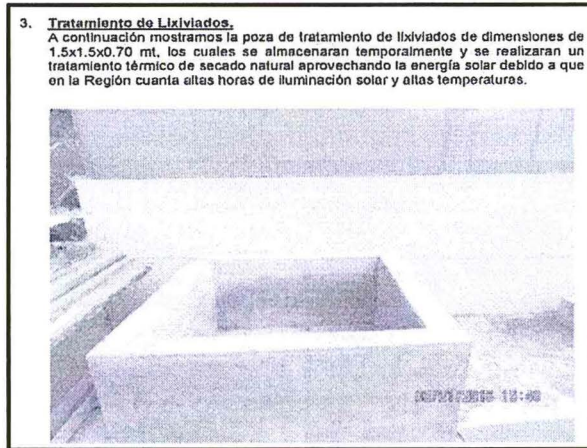
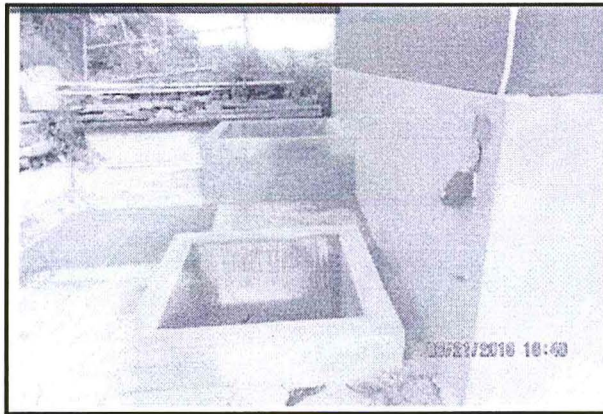


66. Adicionalmente a ello, mediante documento del 30 de marzo del 2016 (es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2012) Sinersa señaló que subsanó la conducta infractora, implementando en el almacén temporal de residuos peligrosos las medidas de seguridad ante posibles derrames, tales como un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Prueba de ello, anexa las siguientes fotografías:



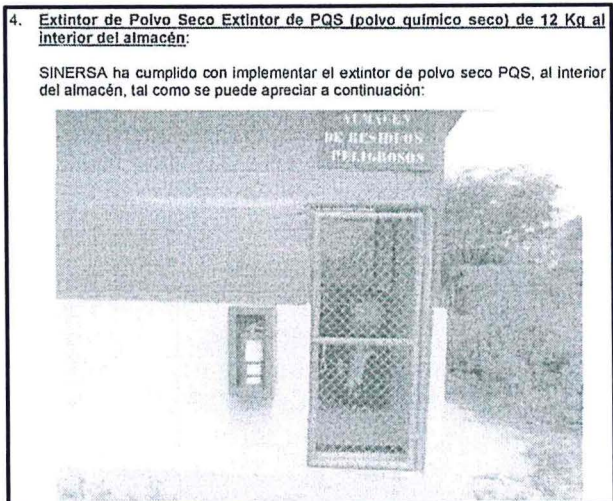


2. Sistema de contención y almacenamiento, con tanque de plástico de 250 l de capacidad conectado con un tubo de PVC de 2 pulgadas de diámetro hasta el interior del almacén de residuos peligrosos en la poza de contención del sistema de drenaje con una válvula que se puede regular. Este tanque se encuentra dentro de una poza de contención de 1.3x1.3x1.05 m cerrada herméticamente con tapa hecha de plancha de hierro para que no ingrese agua del exterior o lluvias.



3. Tratamiento de Lixiviados. A continuación mostramos la poza de tratamiento de lixiviados de dimensiones de 1.5x1.5x0.70 m, los cuales se almacenaran temporalmente y se realizaran un tratamiento térmico de secado natural aprovechando la energía solar debido a que en la Región cuentan altas horas de iluminación solar y altas temperaturas.





- 67. De las fotografías presentadas por Sinersa, se observa que el almacén temporal de residuos donde se detectó la conducta infractora se encuentra actualmente techado y cercado, cuenta con un sistema de drenajes y tratamiento de lixiviados, entre otros.
- 68. En ese sentido, dado que luego de la Supervisión Regular 2012 Sinersa cumplió con subsanar la conducta infractora y no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, no corresponde imponer una medida en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Sindicato Energético S.A., por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Durante la Supervisión Regular 2012 Sindicato Energético S.A. no contaba con un adecuado sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Curumuy	Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Sindicato Energético S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días





hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr

